

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de julio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1173/2023 y su acumulado 1240/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 6 fracción IV, 13 fracción I y 178 fracciones I, II y VII y del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejasas expusieron que Agentes de Investigación Criminal llevaron a cabo un cateo sin ninguna orden en su domicilio, los golpearon y detuvieron arbitrariamente; además, la quejosa señaló que “*entraron reventando puertas*”.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC
Agente del Ministerio Público.	AMP

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución anexo uno, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución anexo dos, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejasas expusieron que el 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, AIC llevaron a cabo un cateo sin ninguna orden en su domicilio, los golpearon y detuvieron arbitrariamente; además, la quejosa señaló que “*entraron reventando puertas*”.³

Así, esta PRODHG, realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 46 a 51, 139 a 141 y 149 a 154.

1. Cateo.

En cuanto a los puntos de queja relativos a que AIC llevaron a cabo un cateo sin ninguna orden en el domicilio de las personas quejasas; y *“entraron reventando puertas”*; el Director General de Investigaciones de la FGE, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 llevaron a cabo la cumplimentación de una orden de cateo otorgada por un Juez de Control, bajo el mando y la conducción de un AMP, de la cual derivó el aseguramiento de varias bolsas de plástico que contenían en su interior *“una sustancia con las características de droga”*.⁴

Por su parte, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 ante personal de esta PRODHEG expusieron que participaron en una diligencia de cateo en *“compañía”* de un AMP por lo cual ingresaron al domicilio de las personas quejasas.⁵

Al respecto, obran en el expediente las siguientes constancias:

- Disco compacto que contiene una videograbación de la Audiencia de 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprende la autorización de orden de cateo en el domicilio de las personas quejasas, por parte de una Jueza de Control.⁶
- Orden de cateo de 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, emitida por una Jueza de Control de la cual se advierte la autorización para *“apertura o ruptura de las cerraduras o candados, e incluso escalar muros, que permitan el acceso al inmueble y demás lugares cerrados”*.⁷
- Acta de cateo de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprende la descripción de lo acontecido en la diligencia.⁸

Por lo expuesto, se constató que los AIC cumplimentaron una orden de cateo emitida por una Jueza de Control en el domicilio de las personas quejasas, la cual autorizaba en su caso la *“apertura o ruptura de las cerraduras o candados”* para el ingreso al domicilio; razón por la que no emite recomendación.

2. Hechos expuestos por XXXXX (quejoso).

Respecto a los puntos de queja relativos a la detención arbitraria y golpes al quejoso;⁹ el Director General de Investigaciones de la FGE en el informe rendido a esta PRODHEG, negó lo expuesto por éste; señaló que AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 cumplimentaron una orden de cateo otorgada por un Juez de Control, bajo el mando y la conducción de un AMP, de la cual derivó el aseguramiento de varias bolsas de plástico que contenían en su interior una *“sustancia con las características de droga”*.¹⁰

⁴ Fojas 77 y 232.

⁵ Fojas 83, 84, 86, 87, 89 y 90. Es de mencionarse que AIC-01 dijo ante personal de esta PRODHEG no recordar el evento (foja 159).

⁶ Foja 165.

⁷ Fojas 105 y 106 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

⁸ “[...] Se procede a tocar en las puertas del citado inmueble tocando en diversas ocasiones [...] sin que nadie atienda el llamado [...] la puerta de malla ciclónica de acceso está cerrada el elemento (AIC-03) procede a abrirla mediante la fuerza con un instrumento conocido como “ariete” ingresando [...] al interior del inmueble a catear [...]”. Fojas 109 a 115 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

⁹ Foja 154.

¹⁰ Fojas 77 y 232.

En tanto, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 señalaron que durante la diligencia de cateo se aseguraron a varias personas.¹¹

Bajo ese contexto, obran en el expediente las siguientes constancias:

- Acta de cateo de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se asentó que AIC-04 detuvo al quejoso.¹²
- Oficio de puesta a disposición del quejoso ante la autoridad ministerial, de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.¹³
- Acta de Lectura de Derechos firmada por el quejoso y AIC-04.¹⁴
- Informe de integridad física del quejoso, de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, practicado a las 12:16 doce horas con dieciséis minutos en el que se asentó: *"NO PRESENTA LESIONES DE TIPO TRAUMÁTICO VISIBLES NI RECIENTES EN TODA SU SUPERFICIE CORPORAL"*.¹⁵
- Acta de Lectura de Derechos firmada por el quejoso y AMP-05.¹⁶
- Resolución de detención de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se advierte que un AMP calificó de legal la detención del quejoso y determinó su retención.¹⁷
- Informe de integridad física del quejoso, de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, practicado a las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos en el cual se asentó: *"LESIONES EN SUPERFICIE CORPORAL [...] región desltoidea (sic) izquierda (supra axilar izquierda)[...]"*.¹⁸
- Dictamen en Medicina Forense de 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el cual se señaló: *"NO presenta lesiones visibles al exterior"*.¹⁹

Respecto al punto de queja relativo a la detención arbitraria; se constató que los AIC detuvieron al quejoso con motivo de los hallazgos obtenidos en la diligencia de cateo, a quien le leyeron sus derechos, y dejaron sin afectaciones físicas ante la autoridad ministerial, quien, además, calificó de legal su detención y ordenó su retención; razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto al punto de queja respecto a que AIC lo golpearon; de lo expuesto se advierte que, cuando los AIC dejaron al quejoso a disposición de un AMP, éste no presentó lesión alguna (informe de integridad física practicado a las 12:16 doce horas con dieciséis minutos); por otra parte, si bien es cierto que horas posteriores a la puesta a disposición del quejoso, presentó una afectación (informe de integridad física practicado a las 21:30 veintiuna horas con treinta

¹¹ Fojas 83, 84, 86, 87, 89 y 90.

¹² Fojas 109 a 115 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

¹³ Fojas 27 a 31 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

¹⁴ Fojas 44 y 45 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

¹⁵ Fojas 61 a 63 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

¹⁶ Fojas 89 a 91 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

¹⁷ Fojas 146 a 155 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

¹⁸ Fojas 188 a 191 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

¹⁹ Fojas 285 a 289 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

minutos), también lo es que no se tiene certeza de su origen, pues el quejoso ya no estaba bajo la custodia de AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04; razón por la cual no se emite recomendación.

3. Hechos expuestos por XXXXX.

La quejosa expuso que, al finalizar la diligencia de cateo, AIC le dijeron que iba a ir con ellos en calidad de testigo; sin embargo, estos se la llevaron “detenida”, esposada y dijo que la golpearon.²⁰

Por su parte, el Director General de Investigaciones de la FGE en el informe rendido a esta PRODHEG, dijo que “[...] se le hizo de conocimiento (quejosa) [...] la necesidad de acudir a las Agencias del Ministerio Público, a efecto de rendir su declaración en calidad de testigo [...]”.²¹

En tanto, AIC-02, AIC-03 y AIC-04 señalaron que durante la diligencia de cateo no vieron ni interactuaron con la quejosa.²²

Al respecto, obran en el expediente las siguientes constancias:

- Acta de cateo de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se asentó que se invitó a la quejosa acudir a la FGE en calidad de **testigo**.²³
- Dos memorias USB que contienen videograbaciones del día de los hechos, así como una inspección realizada por personal de esta PRODHEG.²⁴
- Escrito signado por la quejosa con el cual aportó fotos y videos a esta PRODHEG, y señaló: “[...] voy de pantalón mezclilla azul playera tipo sudadera de manga larga tenis blancos y voy en una camioneta esposada de lado acostada y tres elementos de la AIC me llevan golpeando (sic) [...]”.²⁵
- 2 dos impresiones de imagen de video donde se advierte a AIC en una camioneta y otra persona vestida de color azul.²⁶
- Oficio de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, signado por un AMP quien solicitó a Perito Médico Legista constituirse en los separos de la cárcel municipal y revisar a la quejosa.²⁷
- Informe de integridad física de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el cual Perito Médico Legista asentó las lesiones que presentó la quejosa: “[...] Zona equimótica [...] región mucosa labio inferior a la derecha e izquierda de la línea media [...] Zona equimótica [...] región mama derecha [...]” (sic).²⁸

²⁰ Fojas 46 a 52 y 138 a 142.

²¹ Foja 77.

²² Fojas 83, 84, 86, 87, 89 y 90.

²³ “[...] los (quejosa) y (TESTIGO-01) se les invita a acudir a las agencias del ministerio público para realizar su entrevista en calidad de testigo. [...]”. Fojas 109 a 115 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

²⁴ Fojas 70, 227 y 228.

²⁵ Foja 61.

²⁶ Fojas 65 y 67.

²⁷ Foja 98 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

²⁸ Fojas 99 a 102 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

- Registro de Actuación de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el que AMP-05 señaló que, en virtud de que se le invitó a la quejosa a rendir declaración como testigo en las oficinas de la FGE, se entregó a su hijo a resguardo de TESTIGO-01.²⁹
- Acta de entrevista de la quejosa de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés en calidad de testigo, realizada a las 10:04 diez horas con cuatro minutos.³⁰

Así, respecto al punto de queja relativo a que AIC se llevaron a la quejosa “detenida” y esposada; del contenido de las videograbaciones, y la inspección realizada por personal de esta PRODHG, se constató que AIC trasladaron a la quejosa estando esposada, pues en la inspección se asentó:

*“[...] en la caja a tres personas sentadas sobre la orilla de la caja siendo dos hombres y una mujer que portan chalecos en color negro con la leyenda que dice AIC, y sobre el piso una persona acostada de lado con vestimenta en color azul, esposada de las manos hacia atrás sin que se pueda identificar su rostro [...]”.*³¹

Además, obra en el expediente 3 tres testimonios de personas que presenciaron los hechos, quienes ante personal del Instituto Federal de la Defensoría Pública señalaron:³²

TESTIGO-01: *“[...] salió del callejón una camioneta blanca destapada de atrás y vi que venían en la parte de atrás de la camioneta [...] dos mujeres judiciales [...] pero alcance a ver a mi hija (quejosa) que la llevaban atrás también [...] vi que una de las judiciales le dio un “patadón” en la cara y luego la agacharon [...]”* (sic).³³

TESTIGO-02: *“[...] me comentó que habían detenido a mi hermano [...] y a mis compadres (personas quejosas) [...] me trasladé a la policía municipal de esta ciudad [...] cuando estoy sentada esperando [...] sale mi comadre (quejosa) de una oficina de esa Agencia del MP, quien estaba detenida pues pasa caminando frente a mí, con las manos en la espalda, con una esposa en una de las manos y la otra mano la llevaba sosteniendo una mujer policía [...]”.*³⁴

TESTIGO-03: *“[...] en las oficinas de la fiscalía tuve a la vista a (quejosa) [...] alcanzando a ver que la llevaban esposada y agachada hacia donde estaba el licenciado que me había tomado la declaración [...]”.*³⁵

Así, de lo expuesto por TESTIGO-01 se advierte que AIC trasladaron esposada a la quejosa; en tanto, con lo señalado por TESTIGO-02 y TESTIGO-03 se robusteció lo dicho por la quejosa en lo relativo a que los AIC la “detuvieron” y esposaron, pues ambas personas dijeron ver a la quejosa esposada en las instalaciones de la FGE; y TESTIGO-02 expresó: *“[...] sale mi comadre (quejosa) de una oficina de esa Agencia del MP, quien estaba detenida pues pasa caminando frente a mí, con las manos en la espalda, con una esposa en una de las manos y la otra mano la llevaba sosteniendo una mujer policía [...]”.*

Además, toda vez que un AMP solicitó a un Perito Médico Legista constituirse en los separos de la cárcel municipal para que revisara a la quejosa,³⁶ lo cual aconteció pues obra en el

²⁹ Foja 116 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

³⁰ Fojas 127 a 129 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

³¹ Fojas 70, 227 y 228.

³² Las cuales se encuentran en el archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

³³ Fojas 11 a 15 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

³⁴ Fojas 17 a 19 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

³⁵ Fojas 21 a 24 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

³⁶ Foja 98 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

expediente un informe de integridad física correspondiente a la quejosa;³⁷ se desprende como verdad razonada que se restringió la libertad de la quejosa en dicho lugar; pese a que en el Acta de Cateo se estableció que la quejosa acudiría de manera voluntaria como testigo.

Por lo anterior, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³⁸ 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;³⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.⁴⁰

En cuanto al punto de queja relativo a que AIC golpearon a la quejosa;⁴¹ del informe de integridad física practicado a la quejosa por Perito Médico Legista el día de los hechos (8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés), se advierte que ésta presentó las siguientes lesiones:

“[...] Zona equimotica [...] región mucosa labio inferior a la derecha e izquierda de la línea media [...] Zona equimotica [...] región mama derecha [...]” (sic).

Además, el quejoso señaló que en su domicilio *“[...] se meten dos mujeres que golpean a mi esposa [...]”*;⁴² en tanto, TESTIGO-01 dijo que vio que patearon a la quejosa cuando la tenían en la unidad de los AIC (*“[...] vi que venían en la parte de atrás de la camioneta [...] dos mujeres judiciales [...] pero alcance a ver a mi hija (quejosa) que la llevaban atrás también [...] vi que una de las judiciales le dio un “patadón” en la cara y luego la agacharon [...] (sic)”*);⁴³ con lo que queda demostrado que las lesiones presentadas por la quejosa, son consistentes con los golpes que señaló ésta haber recibido por parte de AIC (cara); además del informe de integridad se corrobora una afectación *“región mama derecha”* que robustece lo expuesto por la quejosa sobre los golpes en su pecho.

Sobre ello, la Corte IDH ha señalado que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a la salud, la autoridad tiene la obligación de proveer una explicación convincente sobre esa situación, acreditándolo con los medios de prueba adecuados y de no ser así, existe la presunción de considerar responsable al Estado, de las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia;⁴⁴ lo cual no

³⁷ Fojas 99 a 102 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”* Artículo 7. *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]”*.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 fracción XVI. *“Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones”*. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

⁴⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. *“La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”*.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

⁴¹ Al respecto, la quejosa señaló ante personal de esta PRODHEG: *“[...] me dio una cachetada [...] me dio una patada en la cara, por lo que me acostaron en la caja de la camioneta [...] me metieron a una oficina [...] Me comienzan a pegar en el pecho y en la cara con el puño [...]”*. Foja 50.

⁴² Foja 154.

⁴³ Fojas 11 a 15 del archivo en PDF de la Carpeta de Investigación contenida en el Disco Compacto. Foja 43 reverso.

⁴⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Corte IDH. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Página 55. Cita: *“[...] siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado*



aconteció pues de lo expuesto y aportado por la autoridad no se advierten hechos que justifiquen las lesiones que presentó la quejosa.

Por lo expuesto, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de la quejosa, pues presentó afectaciones en su corporeidad posterior a su traslado, incumplieron con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁴⁵ y 129 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁴⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, omitieron salvaguardar los derechos humanos relativos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, así como el de integridad física, de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, así como 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...” Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

⁴⁵ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

⁴⁶ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;”

⁴⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

Medidas de satisfacción.

Las autoridades a quienes se dirige esta resolución deberán instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, y de integridad física, cometidas por AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁴⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberán entregar un tanto de esta resolución a AIC-01, AIC-02, AIC-03 y AIC-04, e integrar una copia a sus expedientes personales; así como girar las instrucciones que correspondan, para que se les imparta una capacitación sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria e integridad física.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de los AIC, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determinen lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones adscrita a la FGE, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables; se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.